

Precio 6 ctos.

Número 67.

Este Boletín se publica los Miércoles, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Miércoles 7 de Junio de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Decreto del Regente del Reino de 30 de Mayo, señalando las parroquias que deben ser suprimidas en esta provincia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 4 del actual lo siguiente:

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de la Gobernacion de la Península con fecha 31 de Mayo próximo pasado lo que sigue:—El Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente:—Enterado del expediente canónico formado por el Gobernador eclesiástico de Segovia, con arreglo al decreto de 14 de Diciembre de 1841, para la supresion de algunas parroquias en aquel obispado, y convencido de la utilidad que de su aprobacion ha de resultar á la Iglesia y al Estado, como Regente del Reino á nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

1.º De las diez y siete parroquias que en la actualidad existen en la ciudad de Segovia, capital del Obispado del mismo nombre, se conservarán solo tres para dentro de los muros, proponiendo el Diocesano cuáles deban ser éstas; y para los arrabales la de San Millan con agregacion de las de San Clemente y Santa Columba; la

de Santa Eulalia á que se agregará la de Santo Tomás; y la del Salvador á que se unirán San Justo y San Lorenzo, quedando ademas Tenientes con residencia fija en los barrios de San Lorenzo y San Marcos.

2.º De las dos parroquias que en el dia existen en Fuentepelayo, solo se conservarán la de Santa María con un coadyutor por la estension de su territorio.

3.º En Turégano solo habrá en adelante una parroquia, que será la de Santiago, proponiendo el Diocesano un coadyutor si lo creyese necesario.

4.º Se conservarán únicamente en Sepúlveda las parroquias de Santa María de la Peña, con agregacion de la de San Justo; la de Santiago á que se unirá la del Salvador; conservándose tambien la de San Bartolomé.

5.º En Aguilafuente quedará la de Santa María; uniéndosele la de San Juan y proponiendo el Diocesano un coadyutor si lo creyese necesario.

6.º Se conservará en Fuentidueña la parroquia de San Miguel, uniéndosele la de Santa María.

7.º De las dos parroquias existentes en Sacramenia se suprime una, debiendo el Diocesano proponer la que ha de conservarse.

8.º Quedará en Pedraza la parroquia de San Juan, uniéndosele las de Santa María y Santo Domingo; y conservándose tambien la del Salvador en el valle de Velilla.

9º De las tres parroquias que existen en Iscar solo se conservará la de San Pedro, uniéndosele las restantes.

10. En Navas de Oro quedará solo la de Santiago, uniéndosele la de Santa María.

11. De las cinco parroquias con sus cinco anejos existentes en Cuellar, solo se conservarán la de San Andrés con una filial en San Esteban; la de San Miguel y la de Santa María con un auxiliar en San Pedro.

12. En Alcazarén se conservará la parroquia de Santiago, uniéndosele San Pedro.

13. En Mojados se conservará Santa María, uniéndosele San Juan.

14. Los Curas propios de las parroquias suprimidas serán colocados en las vacantes de las que se conservan, y si hubiese alguno escedente quedará agregado á la iglesia á que se une la suya, con el derecho de percibir la asignacion que le corresponda con arreglo á la ley de 14 de Agosto de 1841 y de quedar de Cura propio en la vacante.=Lo traslado á V. S. de orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para los fines consiguientes."

Y para conocimiento del público he dispuesto que la precedente disposicion se inserte en este periódico. Segovia 6 de Junio de 1842.=E. I. G. P. I., *Felipe Sicilia*.

Orden del Regente del Reino de 31 de Mayo, concediendo el plazo de dos meses para la presentacion de reclamaciones de efectos suministrados para obras de fortificacion.

El Sr. Ministro de Hacienda militar de esta provincia con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

"El Sr. Intendente militar del distrito de Castilla la Nueva, con fecha 1.º del actual me dice lo que copio.=El Sr. Intendente general militar con fecha de ayer me dice lo que sigue:=Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado en 28 del actual la orden siguiente:=Excmo. Señor: Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de V. E., fecha 18 de Abril último por la que hace presente que la multitud de expedientes promovidos en reclamacion de cantidades por valor de materiales y efectos suministrados para obras de fortificacion en la pasada guerra, distraen á las oficinas de la formacion y rendicion de cuentas, se ha servido fijar el término improrogable

de los dos próximos meses de Junio y Julio, para la presentacion por los pueblos y particulares de dichas reclamaciones autorizando á V. E. para que prevenga se publique esta superior resolucion en los Boletines oficiales. De orden del Regente del Reino lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.=Lo traslado á V. S. para que por su parte tenga el mas puntual cumplimiento, previniendo al circularla á todos los Comisarios de Guerra de las capitales de provincia de ese distrito que sin pérdida de tiempo se inserte en los Boletines oficiales y se dé toda la publicidad debida, dándome V. S. aviso de quedar asi realizado.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á efecto de que con la brevedad mas posible lo haga insertar en el Boletin oficial de esa provincia, dándome aviso del en que se verifique."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin para inteligencia y cumplimiento de quienes corresponda. Segovia 5 de Junio de 1842.=E. I. G. P. I., *Felipe Sicilia*.

El Sr. Ministro de Hacienda militar de esta provincia con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

"El Sr. Intendente militar del distrito de Castilla la Nueva con fecha 2 del actual me dice lo que copio.=El Caballero Comisario de Guerra, Inspector general de brigadas, provisiones y hospitales del ejército del Norte, con fecha 27 de Marzo último, me dice lo que sigue:=Hallándome sumariando por disposicion del Sr. Intendente militar de este distrito al ex-factor de provisiones y capataz que ha sido últimamente de brigadas de acémilas de este ejército, D. Fernando de Escosura, el cual se fugó de esta plaza al tiempo de prenderle el 21 del actual, y como no sea fija ni cierta la direccion que haya tomado, de acuerdo con el espresado Sr. Intendente me dirijo á la autoridad de V. S. á fin de que sirviéndose dar sus órdenes á los Sres. comisarios de guerra, ministros de H. M. de los puntos dependientes del distrito de su digno mando, tomen sus disposiciones para la captura de dicho individuo, sirviéndose ponerlo en conocimiento de esta Inspeccion para la continuacion de su causa.=Lo que transmito á V. S. para su conocimiento y objeto que se indica en el anterior inserto."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin, encargando á los Alcaldes constitucionales procedan inmediatamente á la busca y captura de este individuo, conduciéndolo con la mayor seguridad, en caso de ser habido, á disposicion del Sr. Comisario de primera clase de esta plaza y dando parte á este Gobierno político. Segovia 5 de Junio de 1842.=E. I. G. P. I., *Felipe Sicilia*.

INTENDENCIA.

Decreto del Regente del Reino de 29 de Mayo, autorizando al Gobierno para la emision de billetes del Tesoro, por valor de 160 millones.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 29 del que espira se me dice lo siguiente:

«S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue: = Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza al Gobierno para la emision de billetes del Tesoro por valor de 160 millones de rs., que se distribuirán en 32 series de á 5 millones cada una; y el producto de su negociacion ha de ser precisamente en efectivo metálico, sin que se puedan admitir valores de la deuda pública ni de la flotante, esten ó no centralizados.

Art. 2º Estos billetes devengarán un 6 por 100 anual, y su negociacion se hará con la debida publicidad; la de las primeras ocho series mancomunadas, y divididas en lotes de un millon de rs. á lo mas, admitiendo proposiciones en pública subasta conforme á lo establecido por las leyes, y adjudicándolos al mejor postor; y las de las 24 restantes, tambien mancomunadas, admitiendo los Intendentes de las provincias por espacio de treinta dias las suscripciones de todos los contribuyentes del Reino, que acompañarán un 10 por 100 al hacer su sumision, no pudiendo abonarles el Gobierno sino un 20 por 100 de la cantidad por que se suscriban.

Art. 3º Para la amortizacion de los billetes y de sus intereses vencidos se señalan todos los derechos que se cobran en las Aduanas del Reino, y todos los productos de las rentas y contribuciones de provinciales, catastro, equivalente y talla, donativo de las Provincias Vascongadas, servicio de Navarra, paja y utensilios, subsidio industrial y de comercio y frutos civiles, ó las que reemplacen á estas en el nuevo sistema tributario.

Art. 4º Estos billetes serán admitidos como dinero metálico en las rentas y contribuciones expresadas en los 32 meses desde Julio próximo á Febrero del año de 1845, ambos inclusive.

Art. 5º El Gobierno publicará en la Gaceta del primer dia de cada mes el número de la serie que esté en turno para su amortizacion, como tambien los números que se hubiesen amortizado conforme á los arts. 3º y 4º, y la cantidad á que ascienda.

Art. 6º Una junta especial, compuesta de los

Directores del Tesoro, Caja de Amortizacion y Banco español de San Fernando, realizará con la aprobacion del Gobierno, en los términos mas favorables al Erario público, la cantidad que no haya sido adjudicada de los 160 millones de rs. de billetes, en conformidad á los artículos anteriores.

Art. 7º Los tenedores de los billetes tendrán opcion á presentarlos para su admision en pago de todas las rentas y contribuciones del Reino conforme al art. 3º, ó á acudir para el percibo del capital é intereses á la Direccion general del Tesoro público en Madrid, en cuyo último caso no podrán hacerlo hasta cumplido el dia 15 del mes siguiente á aquel en que deba tener efecto la amortizacion de las series respectivas.

Art. 8º Las cantidades que se realicen por consecuencia de la emision de billetes, solo podrán aplicarse al pago de las atenciones del presupuesto corriente.

Art. 9º El Gobierno dará cuenta á las Córtes en los primeros dias de la próxima legislatura del uso que haya hecho de la presente autorizacion, y de la inversion de sus productos. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = El duque de la Victoria. = Lo que de orden de S. A. comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia 4 de Junio de 1842.
= Felipe Sicilia.

Orden del Regente del Reino de 17 de Mayo, permitiendo la circulacion interior á las manufacturas de la fábrica establecida en Algeciras.

La Direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos en fecha 25 de Mayo último me dice lo siguiente:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 del actual la orden siguiente: = Excmo. Sr. El Regente del Reino se ha enterado del expediente promovido por D. Lucas Carceller y compañía, empresario de una fábrica de tejidos de algodón establecida en Algeciras, en solicitud de que se le faciliten guias para poner en circulacion los productos de dicha fábrica, y en vista de cuanto resulta, se ha servido S. A. resolver, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se permita la circulacion interior de las manufacturas de la citada fábrica; y que para evitar el fraude que pudiera hacerse introduciendo géneros extranjeros

como fabricados en el país, se observen las reglas siguientes:

1ª Que en la administracion de Algeciras se lleve con separacion una cuenta exacta del número de libras de hilo de algodón que se introduzca del Reino con la guía correspondiente.

2ª Que el fabricante ha de poner en el principio de cada pieza una marca tejida, y no cosida ni estampada, expresando el nombre suyo, el del pueblo, el año y el tiro de cada pieza, y manifestar mensualmente la fabricacion.

3ª Que ni por mar ni por tierra se podrá extraer ninguna pieza para su circulacion interior sin que se presente en la Aduana, y estando corriente la marca, se ponga un sello de plomo á la manera que se usaba en los géneros de la compañía de Filipinas, para lo cual se dispondrá por los gefes de la Aduana de Cádiz la construccion del punzon correspondiente, y con una contraseña reservada.

4ª Que previos estos requisitos, se facilite la guía ó registro segun que se verifique la salida, espresando en el documento el número de bultos, las piezas que contienen, las varas, el nombre del género y la marca.

5ª Y que mensualmente se dé cuenta á los gefes de la Aduana de Cádiz del número de libras de hilo introducido, y del de piezas de tejidos que han salido, haciendo responsables á los de la administracion de Algeciras de cualquiera omision y de no hacer presente cualquier abuso que observen. =De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.=Y la Direccion la trasladada á V. S. para los propios fines."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia y Junio 2 de 1842.=Felipe Sicilia.

Tesorería de Rentas de Segovia.

Se halla vacante la plaza de auxiliar de la misma con la dotacion de 29 rs. anuales, por muerte del cesante D. Félix Ruiz; si algun sujeto de esta clase, apto para su desempeño, lo pretendiese se presentará en dicha oficina en el término de tercero dia desde esta publicacion, á fin de elevar la propuesta á la Direccion general del Tesoro público por conducto del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia segun está mandado. Segovia 7 de Junio de 1842.=El Tesorero, Antonio de Echenique.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Venta de bienes nacionales.

El dia 23 de Mayo próximo pasado y hora de once á doce, se verificó el remate de la cuarta suerte, término de Donhierro, que correspondió á la Encarnacion de Arévalo, en favor de D. Atanasio Oñate, vecino de esta ciudad, en la cantidad de 14880 rs.

El 25 del mismo se celebraron los remates de las 6 suertes que en término de la villa del Espinar, correspondieron á Sta. Isabel del mismo nombre. De la primera, en favor de D. Antonio Echenique, que cedió en D. Aureliano Beruete, vecino de Madrid, en la cantidad de 66000 rs.

De la cuarta, en D. Lope Velasco, para D. Benito Vicet, vecino de Madrid, en la cantidad de 43500 rs.

De la segunda, en favor de D. Antonio Echenique, para D. Aureliano Beruete, en la de 35000 rs.

De la quinta, en D. Fernando Yague, en la de 21010 rs.

De la tercera, en D. Antonio Echenique, para D. Aureliano, en la de 45000 rs.

De la sexta, en id., para id., 48000 rs.

Venta vitalicia.

Por resolucion del Sr. Intendente de esta Provincia fecha 1ª de Junio, está acordado se proceda á la subasta en venta, bajo el pliego de condiciones que unido aparece al espediente, el dia 7 de Julio próximo venidero de once á doce de la mañana, en los estrados de esta Intendencia, de la Escribanía que sirvió Antonio Gomez y Medina, en la villa de Riaza.

Lo que se anuncia al público. Segovia 6 de Junio de 1842.=Martin Entero y Pineda.

ANUNCIOS.

ORACION FÚNEBRE

Que en las solemnes ecsequias celebradas en memoria de las gloriosas víctimas del 2 DE MAYO DE 1808 dijo D. Pedro Arenas en la Real Iglesia de S. Isidro de Madrid el dia 2 de Mayo del presente año.

Se halla de venta en esta ciudad en la imprenta y librería de los Sobrinos de Espinosa, á 4 reales.

El molino harinero titulado el Portalejo, sito en la ribera del rio Eresma, parroquia de S. Lorenzo de esta ciudad, se ha puesto en la mejor disposicion para hacer buenas harinas á precios económicos y convencionales. En el mismo molino hay harina para portear á Madrid á precios convencionales.